



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

0638

AUTO No.
(06 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 03094 de 07 de marzo de 2018 se ofició a la Subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda de acuerdo a su eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica y rinda el respectivo informe técnico en dicho informe en el cual se debe determinar la situación actual del pozo ubicado en la finca Canoa – Vereda Milán, municipio de Sampues – Sucre, debiendo solicitar a su propietario en caso de encontrarlo activo el pozo exhiba permiso de concesión de aguas subterráneas, en caso de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, se adelantara en expediente de infracción.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental práctico visita de la cual rindió informe de visita No. 262 de 13 de abril de 2018 e informe de seguimiento de 17 de abril de 2018 que reza:

INFORME DE LA VISITA

- *El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encontró apagado cabe resaltar que no fue posible medir el nivel estático debido a que este no cuenta con tubería para la toma de niveles.*
- *Cuenta con equipo de bombeo sumergibles con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada y en PVC.*
- *El pozo se encuentra ubicado dentro de un registro en bloque y cemento la tubería de revestimiento es de 6" PVC.*
- *Según la información del señor DOMINGO SANDOVAL en calidad de encargado de la finca nos informó que el agua extraída es utilizada para usos domésticos y pecuarios, además informó que el pozo opera con una frecuencia de 2 horas por día.*

INFORME DE SEGUIMIENTO

- *Se pudo constatar que el infractor se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo ubicado en la Finca Canoa, Vereda Milán, Jurisdicción del municipio de Sampues sin tener previamente la Concesión de Aguas Subterráneas.*

Que posteriormente, CARSUCRE expidió el Oficio No. 03483 de 11 de mayo de 2020 y en el cual dispuso solicitar al Comandante de Policía de Sampues se sirva identificar e individualizar al señor LIBARDO HERNANDEZ CASAS propietario del pozo ubicado en la Finca Canoa, Vereda Milán, jurisdicción del municipio de Sampues, por estar presuntamente utilizando el recurso hídrico, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0638
(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acto seguido se volvió a requerir al Comandante de Policía de Sampues mediante oficio No. 10214 de 10 de diciembre de 2020 sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo auscultado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0638
(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal; a. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0638
(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- c. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- d. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- e. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- f. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- g. Término por el cual se solicita la concesión;
- h. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- i. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0638
(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa, Vereda Milan, exactamente en las Coordenadas N: 9°11'12.9" W:75°20'52.7" Z: 122msnm, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0237 DE 27 DE JUNIO DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 0638
(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

a. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Sampues se sirva identificar e individualizar al señor LIBARDO HERNANDEZ CASAS por la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa, Vereda Milan, exactamente en las Coordenadas N: 9°11'12.9" W:75°20'52.7" Z: 122msnm, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Sampues deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sampues que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

b. **SÍRVASE OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca Canoa, Vereda Milan, exactamente en las Coordenadas N: 9°11'12.9" W:75°20'52.7" Z: 122msnm, jurisdicción del municipio de Sampués.

c. **SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sampues (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor LIBARDO HERNANDEZ CASAS por la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa, Vereda Milan, exactamente en las Coordenadas N: 9°11'12.9" W:75°20'52.7" Z: 122msnm, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO SERLY HERNANDEZ VILLAMIZAR	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISÓ PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.